

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información petitionada por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310571923000045**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, marcada con el folio número 310571923000045, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL MONTO QUE EL SUJETO OBLIGADO PAGARÁ PARA PARTICIPAR EN EL HOUSTON TRAVEL FEST, ASIMISMO CÓMO Y CUÁNDO LO PAGARÁ, ASÍ COMO EL BENEFICIO QUE HAY PARTICIPANDO Y EL FUNCIONARIO QUE LO APROBÓ" (sic)

SEGUNDO. El día once de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310571923000045 por parte de la Dirección General de Administración y Finanzas, quien manifestó lo siguiente:

"...DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO, A LA PRESENTE FECHA NO SE HA GENERADO LA DOCUMENTACIÓN TAL Y COMO LA REQUIERE EL SOLICITANTE ..." (sic)

TERCERO. En fecha dos de octubre del presente año, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Fomento Turístico, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310571923000045, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CUANDO HAY EVIDENCIA QUE PARTICIPÓ EN LA FERIA A LA QUE SE HACE REFERENCIA"

(sic)

CUARTO. Por auto emitido el día tres de octubre del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571923000045, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diecisiete de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número SFT/UT/011/10/2023, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310571923000045; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas en el citado acuerdo

OCTAVO. En fecha veintinueve de noviembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310571923000045, realizada a la Unidad de Transparencia del Secretaría de Fomento Turístico, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"SOLICITO EL MONTO QUE EL SUJETO OBLIGADO PAGARÁ PARA PARTICIPAR EN EL HOUSTON TRAVEL FEST, ASIMISMO CÓMO Y CUÁNDO LO PAGARÁ, ASÍ COMO EL BENEFICIO QUE HAY PARTICIPANDO Y EL FUNCIONARIO QUE LO APROBÓ" (sic)

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día once de septiembre de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310571923000045; inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día dos de octubre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

TÍTULO XV

SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. INSTRUMENTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PROGRAMACIÓN QUE PERMITAN A ESTA SECRETARÍA CUMPLIR CON EL EJERCICIO CORRECTO Y OPORTUNO DEL PRESUPUESTO;

III. PROPORCIONAR A LAS DEMÁS DIRECCIONES DE ESTA SECRETARÍA LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REQUIERAN PARA SU OPERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL APROBADA, ASÍ COMO AUTORIZAR LAS AFECTACIONES PRESUPUESTALES Y LA DOCUMENTACIÓN

COMPROBATORIA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO;

...

XX. PROPONER Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES AUTORIZADOS, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE GASTO AUTORIZADO Y AL AVANCE DE SUS PROGRAMAS;

...

XXVII. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES Y LOS TÉRMINOS QUE EN CUANTO A CANTIDAD, CALIDAD Y PRECIO ESTABLEZCAN LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO Y PROVEEDORES DE BIENES O PRESTADORES DE SERVICIOS, Y QUE ESTOS CONTRATOS PRESENTEN Y MANTENGAN VIGENTES LAS GARANTÍAS CON QUE DEBEN CONTAR PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS;

...

XXX. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Fomento Turístico**, entre otras.
- Que la **Secretaría de Fomento Turístico**, se integra por diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección General de Administración y Finanzas**, quien se encarga de instrumentar las actividades relacionadas con la programación que permitan a dicha secretaría cumplir con el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto; de proporcionar a las demás direcciones de la secretaría, los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria conforme a las normas establecidas para tal efecto; proponer y coordinar la administración de los recursos presupuestales autorizados, de conformidad con el calendario de gasto autorizado y el avance de sus programas; y de verificar el cumplimiento de las condiciones y los términos que en cuanto a cantidad, calidad y precio

establezcan los contratos celebrados entre la secretaría de fomento turístico y proveedores de bienes o prestadores de servicios, y que estos contratos presenten y mantengan vigentes las garantías con que deben contar para asegurar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el área que resulta competente para poseer la información peticionada, a saber:

“SOLICITO EL MONTO QUE EL SUJETO OBLIGADO PAGARÁ PARA PARTICIPAR EN EL HOUSTON TRAVEL FEST, ASIMISMO CÓMO Y CUÁNDO LO PAGARÁ, ASÍ COMO EL BENEFICIO QUE HAY PARTICIPANDO Y EL FUNCIONARIO QUE LO APROBÓ” (sic)

Es la **Dirección General de Administración y Finanzas**, pues es quien se encarga de instrumentar las actividades relacionadas con la programación que permitan a dicha secretaría cumplir con el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto; de proporcionar a las demás direcciones de la secretaría, los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria conforme a las normas establecidas para tal efecto; proponer y coordinar la administración de los recursos presupuestales autorizados, de conformidad con el calendario de gasto autorizado y el avance de sus programas; y de verificar el cumplimiento de las condiciones y los términos que en cuanto a cantidad, calidad y precio establezcan los contratos celebrados entre la secretaría de fomento turístico y proveedores de bienes o prestadores de servicios, y que estos contratos presenten y mantengan vigentes las garantías con que deben contar para asegurar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Fomento Turístico, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310571923000045.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones

resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección General de Administración y Finanzas**.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Dirección General de Administración y Finanzas**, a través del oficio marcado con el número **SFT/DGAF/662/09-2023** de fecha CUATRO del propio mes y año, determinó lo siguiente:

*"...DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO, A LA PRESENTE FECHA NO SE HA GENERADO LA DOCUMENTACIÓN TAL Y COMO LA REQUIERE EL SOLICITANTE
..." (sic)*

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual determinó lo siguiente:

"...

RESUELVE

*PRIMERO. ...SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PLANTEADA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL IMPORTE A PAGAR Y EL BENEFICIO POR LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO EN EL EVENTO HOUSTON TRAVEL FEST.
..."*

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGACIÓN NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CUANDO HAY EVIDENCIA QUE PARTICIPÓ EN LA FERIA A LA QUE SE HACE REFERENCIA" (sic)

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 129 de la **Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de

proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán** los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos

con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección General de Administración y Finanzas**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada en virtud que *no se ha generado la documentación tal y como la requiere el solicitante*, lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho**, se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; Máxime, que procedió a remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, tal y como lo acredita con la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, quien únicamente se limitó a reproducir en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta de la Secretaría de Fomento Turístico, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener**.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en los alegatos presentados por el Sujeto Obligado ante este Instituto vía Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual a través del oficio marcado con el número SFT/UT/011/10/2023 de misma fecha manifestó sustancialmente lo siguiente: "...b) *Confirmar la respuesta recaída a la solicitud 310571923000045.*"; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado, que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que corresponde en la especie es Modificar la conducta de la autoridad, por los motivos expuestos en el citado considerando; por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en aquél.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Secretaría de Fomento Turístico, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310571923000045, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera al Comité de Transparencia** a fin que emita nueva determinación, cerciorándose que se cumpla con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información solicitada;
- II.** Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- III. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción ~~III~~ ^{IV}, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta de la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número

310571923000045.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

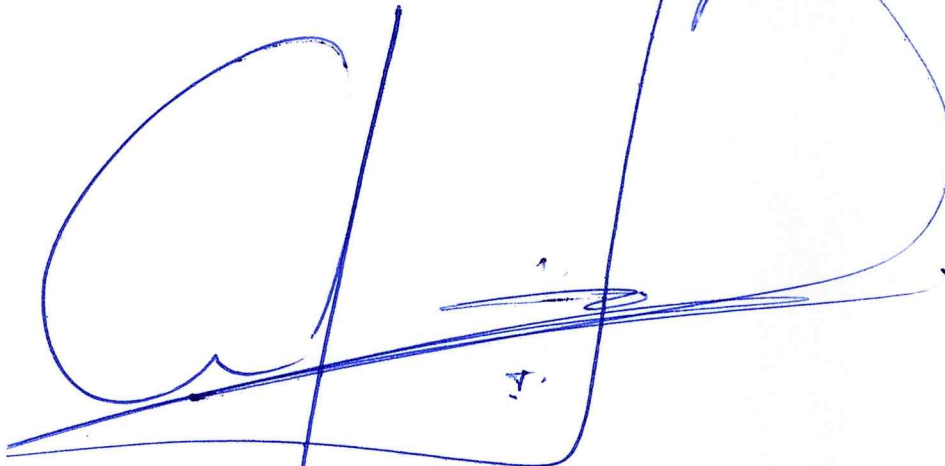
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

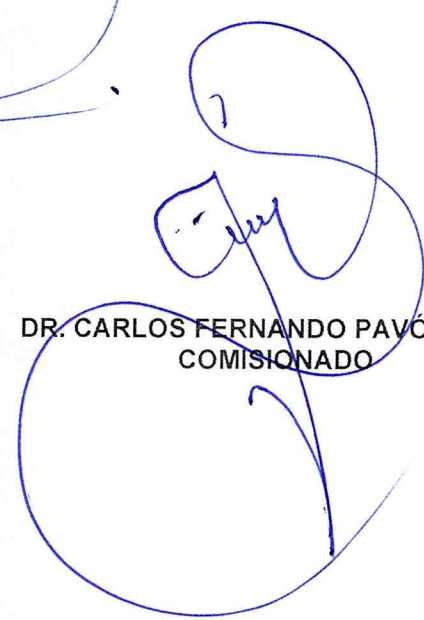
Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM